----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., J. L. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 252 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 196.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes demandada y actora a fs. 165 y 166, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 167, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 141/161 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del decreto 472/2014, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por J. L. R. y condenó a P. A. D. R. D. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $122.905,53, con más los intereses a calcular desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización a partir de la notificación de la demanda, y con costas a la demandada vencida según resulta de los considerandos. ------La expresión de agravios de la accionada luce a fs. 168/180 y vta., la del accionante a fs. 181/182 y vta., los traslados fueron conferidos a fs. 183, y las contestaciones de la demandada y del actor obran a fs. 184/vta. y 185/189 y vta., respectivamente.----------La demandada apelante impugna que la sentencia de grado haya realizado una errónea aplicación de la ley 26.773. Manifiesta que luego de determinar el monto indemnizatorio a cargo de su parte, el decisorio en crisis manda ajustar en la etapa de ejecución por el RIPTE el monto total de la condena (esto es, la prestación dineraria del art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT con más el 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773), con aplicación del último índice publicado dividido por el mes anterior a la fecha del siniestro. Sostiene que, conforme al Decreto Reglamentario N° 472/14, este ajuste sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por esa norma, esto es, los $180.000, que conforme el Decreto N° 1694/09 son el piso mínimo de ley con el que se debe efectuar la comparación con el resultado de la fórmula prevista por el art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT. Resalta que esa comparación no se realizó en autos ya que debía compararse el resultado de la mencionada fórmula con el mínimo legal que resulta de la Resolución Nº 34/2013, aplicable por la fecha del evento. Insiste en que se

debió comparar la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT, que arroja según el fallo la suma de $102.421,27, con el mínimo legal ajustado por el RIPTE para dicha norma que, para infortunios ocurridos entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014, es de $476.469, por lo que la incapacidad de la actora arroja un valor mínimo de $37.164,58 ($476.469 x 7,8%). Entiende que, comparados el mínimo de la Res. Nº 34/13 de $37.164,58 con la prestación dineraria del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT de $102.421,27, al superar el resultado de la fórmula el mínimo legal no corresponde aplicar el RIPTE como se decidió. Expresa que ese resultado con más el 20% adicional previsto por el art. 3 de la ley 26.773 es el monto final que debió quedar a cargo de la ART. Destaca que debe tenerse presente lo dispuesto por el Decreto N° 472/2014 (reglamentario de la ley 26.773) que en su art. 17 determina que el incremento conforme la variación del índice RIPTE corresponde sobre los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09 desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. Expone que el monto de la fórmula legal no debe ser ajustado por el RIPTE en la etapa de ejecución hasta el día de pago, como resuelve el decisorio, pues ello implicaría vulnerar el Decreto 472/14 que sólo admite el ajuste por el RIPTE respecto de los mínimos de ley. Comenta que se vienen dictando sucesivas resoluciones a partir del 16/12/2013 en que se dictó la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social por las que se reglamenta el art. 8 de la ley 26.773, estableciéndose los valores y la modalidad de aplicación del ajuste previsto en dicho artículo para los diversos períodos de aplicación. Considera que las referidas resoluciones dejan claramente establecido que el ajuste por el índice RIPTE se aplica sólo sobre los pisos indemnizatorios y compensaciones adicionales de pago único previstas en los arts. 11, 14 y 15 LRT, e indemnización adicional de pago único introducida por el art. 3 de la ley 26.773. Reitera que superando la liquidación según la fórmula el mínimo legal no corresponde aplicar el RIPTE en la etapa de ejecución de sentencia. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Vuelve a reiterar que el RIPTE se aplica sólo a las compensaciones de pago único y a los pisos mínimos establecidos por el Decreto 1694/09. Expresa que el Decreto 472/2014 es perfectamente válido y no resultan procedentes los reparos constitucionales que se le realizan. Refiere doctrina en sustento de su posición. Entiende que en concreto el decreto reglamentario no limita el alcance de la ley, ni la distorsiona, y que, a partir de su dictado, las dudas que inicialmente existieron se disipan. Insiste que al superar el monto de la fórmula el mínimo legal es el monto que debe tomarse como la prestación adeudada, con más el 20% del art. 3 de la ley 26.773, por lo que esa suma no debe ajustarse por el RIPTE. En su segundo agravio formula queja en cuanto a los intereses que se aplicaron al litigio. Transcribe el fallo en lo que se refiere a la tasa de interés fijada y a la capitalización de tales accesorios. Señala que lo resuelto en cuanto al cómputo de intereses se contrapone a lo dispuesto por esta sala “B”, y a todo evento solicita se adopte ese criterio en caso de rechazarse los

argumentos que a continuación desarrolla. Alude a diversos fallos que en caso de aplicarse el RIPTE establecen una tasa de interés que oscila entre el 6% y el 12% anual y entiende que la resolución del juez a quo se contrapone a lo dispuesto por la jurisprudencia citada. Agrega que de computarse intereses a tasa activa desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por el RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real. Expresa que por ello la tasa de interés fijada por el decisorio resultaría inadecuada si se repara en que el importe que se sugiere diferir a condena se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria. A todo evento solicita se adopte la doctrina de esta sala “B” debiendo aplicarse un interés equivalente a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Manifiesta que debe también modificarse este tramo del decisorio reduciéndose la tasa de interés fijada, con costas. En su tercer agravio impugna el procedimiento seguido para computar los factores de ponderación ya que el juez se apartó de la forma de computar tales factores de acuerdo al decreto 659/96. Señala que dicha normativa establece que: “Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje (1) que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente: … (1) Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por (1+x%) el porcentaje de dicha tabla …”. Entiende que el porcentaje de incapacidad del 4,7% debió incrementarse en un 3,1 de ese 4,7%, esto es, en el 1,6%, es decir que el total de incapacidad, computados los factores de ponderación, alcanza al 4,731% y no al 7,8%. Solicita que la incapacidad del actor se corrija en el sentido del agravio, con costas. Hace reserva del caso federal. ----------A su turno, el accionante al contestar el traslado conferido manifiesta que la expresión de agravios de la contraria no contiene la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, y solicita la deserción de la misma. Sin perjuicio de ello, respecto al primer agravio señala que una lectura del art. 17 inc. 6 y del art. 8 de la ley 26.773 permite concluir que no se establece límite alguno en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE. Cita legislación y jurisprudencia en apoyo de su postura. Afirma que el Dto. 472/14 incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria en su art. 17, por lo que resulta evidentemente inconstitucional. Sostiene que el ajuste comprende a todas las obligaciones del sistema incluyendo a las indemnizaciones resultantes de la fórmula de cálculo prevista por el art. 14 de la LRT. Cita legislación y realiza un análisis de la misma a fin de dar sustento a su postura. Al rebatir el segundo agravio la actora efectúa citas de fallos en cuanto a la aplicación de intereses. En cuanto al tercer agravio estima que se trata de un mero disenso con el resultado de la prueba pericial médica rendida en autos, pericia que no fue impugnada por la demandada, y que ahora sin fundamento pretende cuestionar.

Solicita se confirme la sentencia del juez de primera instancia y se rechace la apelación deducida por la parte demandada, con costas.----------A su vez, el actor al expresar agravios impugna el fallo en crisis ya que omitió aplicar el índice RIPTE, conforme lo dispuesto por el art. 17, inciso 6, de la ley 26.773. Cita fallos de ambas salas en apoyo de su postura y solicita que en el caso se resuelva la aplicación de ese índice. En su segundo agravio expresa que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada de los hechos expuestos y el derecho vigente, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. Finalmente en su tercer agravio afirma que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real y que en base a las cuestiones planteadas, documental ofrecida y prueba pericial, se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, por lo que al desinteresarse de dicha cuestión la sentencia violentó el principio de primacía de la realidad. Solicita se revoque la sentencia en lo que fuera objeto del recurso.----------Por su parte, la demandada al contestar el traslado conferido reitera lo expuesto en sus agravios en cuanto a que el decisorio apelado aplicó la ley 26.773 en forma errónea pues en función de lo previsto por el decreto 472/14 el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por el decreto 1694/09. Expresa nuevamente que se debió comparar la fórmula del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT, que arroja según el fallo la suma de $102.421,27, con el mínimo legal ajustado por el RIPTE para dicha norma que, para infortunios ocurridos entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014, es de $476.469, por lo que la incapacidad de la actora arroja un valor mínimo de $37.164,58 ($476.469 x 7,8%). Entiende que, comparados el mínimo de la Res. Nº 34/13 de $37.164,58 con la prestación dineraria del art. 14 ap. 2 inc. a) de la LRT de $102.421,27, al superar el resultado de la fórmula el mínimo legal no corresponde aplicar el RIPTE como se decidió. Solicita el rechazo de los agravios, con costas. Hace reserva del caso federal. ----------2. Ingresaré en primer lugar al tercer agravio formulado por la demandada apelante en cuanto impugna el procedimiento seguido para computar los factores de ponderación por la eventual incidencia que pudiera tener sobre el capital de condena.----------Considera la A.R.T. que el juez se apartó de la forma de computar tales factores de acuerdo al decreto 659/96. Con sustento en dicha normativa estima que el porcentaje de incapacidad del 4,7% debió incrementarse en un 3,1% de ese 4,7%, para lo cual efectúa cálculos. ----------

----En tales condiciones, se advierte que el perito médico, luego de establecer el porcentaje de incapacidad para la dolencia del caso en un 4,7%, sumó los factores de ponderación que alcanzan al 3,1% para así arribar a una incapacidad del 7,8% (ver fs. 93 vta.), porcentaje que fue tomado por el juzgador a fs. 159 vta., primer párrafo.----------Sin embargo, este método simplemente aritmético de sumatoria de porcentajes no se ajusta a lo previsto por el decreto 659/96. Y desde ya que la circunstancia que no

impugnara la demandada la pericia no es obstáculo para ingresar al análisis de la cuestión pues el juez tiene el deber de aplicar el derecho, conforme a la regla *iura novit curia*. ----------

----Con ese alcance, cabe considerar que el decreto 659/96 establece en cuanto a los "FACTORES DE PONDERACION" que: "2. – Procedimiento … Los porcentajes que surgieran de la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales podrán ser incrementados en el porcentaje (1) que surja de la aplicación de los factores de ponderación según lo siguiente: … (1) Cuando se hace referencia a incremento del porcentaje de la tabla, implica que se debe multiplicar por (1+x%) el porcentaje de dicha tabla" (ADLA LVI-C, 3542).----------

---Por ello, en primer lugar corresponde sumar entre sí los valores de cada uno de los tres factores de ponderación a fin de determinar un valor único (ver decreto 659/96, "4. Operatoria de los factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. …" (ADLA LVI-C, 3543). Ello así también resulta de la tabla referida al "Factor edad" ya que se indica que ese factor deberá sumarse a los porcentajes que resulten del paso 1 y 2, con referencia a los factores tipo de actividad y posibilidades de reubicación laboral. ----------No omito considerar que en la forma de aplicar los factores de ponderación respecto de la incapacidad física el factor por edad se incorporaba por costumbre al cálculo final por suma directa. Sin embargo, el decreto 659/96 señala expresamente que deben sumarse los tres factores para alcanzar un valor único que será el porcentaje en que se incrementará el valor de la incapacidad funcional (también denominada "pura"), y desde ya que este último procedimiento arroja un porcentaje inferior. Así, luego de brindar ejemplos, en un caso mediante suma directa del factor por edad, y en el otro por suma de factores de ponderación e incremento sobre el porcentaje de incapacidad, se expresa que: "La incapacidad final del primer ejemplo, aplicando los factores de ponderación como se realiza actualmente, será del 23%; con el procedimiento normado por el dec. 659/1996, será del 20,60%. Para el otro ejemplo, la incapacidad por el actual procedimiento es del 38,50%, y con el normado en el decreto, del 32,55%. El sistema con el que se aplican los factores de ponderación, actualmente, por costumbre, incrementa la incapacidad del trabajador" (ver Maciá, Guillermo Gustavo, *Manual de procedimientos en accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*, García Alonso

Editores, 2011, págs. 220/221).----------

---Con tales alcances, en el presente caso la suma de los valores de cada uno de los tres factores de ponderación alcanza al 3,1%, y ese valor debe considerarse sobre el 4,7% de incapacidad y no mediante una suma aritmética del porcentaje de incapacidad y del

valor único de los factores de ponderación, tal como erróneamente efectuara el experto. Dicho de otro modo, el valor único alcanzado del 3,1% (sumatoria de los valores de los factores de ponderación) sirve para incrementar el porcentaje de incapacidad, por lo que ese 3,1% corresponde considerarlo sobre el porcentaje de incapacidad del 4,7%. De tal modo, el 3,1% de 4,7% arroja un 0,145 que sumado a la incapacidad funcional determinada en el 4,7% da una incapacidad total de 4,85% por redondeo (4,7% más 0,145%).----------Aclaro entonces que los cálculos efectuados por la recurrente resultan erróneos ya que el porcentaje final no es del 4,731% como esa parte lo indicara (ver fs. 180, penúltimo párrafo). ----------

---En tales condiciones, el monto resultante de aplicar la fórmula del art. 14, apartado 2, inciso a), de la L.R.T. arroja un total de $ 63.665,40 (IBM: $11.434,77 por 53 veces; por porcentaje de incapacidad más factores de ponderación: 4,85%; por coeficiente de edad: 2,166 -65 dividido 30 años-). ----------Por ello, corresponde hacer lugar parcialmente al tercer agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo al establecerse el porcentaje total de la incapacidad en un 4,85%. Ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para disminuir el monto de la indemnización a la suma de $63.665,40, con más el 20% previsto por el art. 3 de la ley 26.773 que asciende a $12.733,08, lo que arroja un capital total de condena de $76.398,48.

3. Paso ahora a analizar las quejas de ambas partes respecto del ajuste por el índice RIPTE (primer agravio del actor y también de la demandada).----------

---La actora se agravia "… por cuanto el sentenciante en la resolución en crisis no aplica el denominado índice RIPTE", omitiendo lo dispuesto por el artículo 17, inciso 6, de la ley 26.773" (fs. 181, penúltimo párrafo). Por su parte, la demandada sostiene que el decisorio apelado hace una errónea aplicación de ese ordenamiento ya que manda actualizar el monto final de la condena por el índice RIPTE (ver p. II, fs. 168). ----------Al respecto, cabe advertir que el fallo en crisis una vez establecido el capital de condena no aplicó dicho índice (ver parte resolutiva, p. II, fs. 161, segundo párrafo), pese a lo cual en el desarrollo de los considerandos luego de determinar el monto indemnizatorio señaló que esa suma "… será actualizada según el índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, considerando el del mes anterior del de la fecha del siniestro …" (p. III, fs. 159 vta., último párrafo).----------

---Por razones de economía procesal no me detendré en la omisión incurrida en el fallo para así ingresar directamente a analizar si corresponde aplicar en el caso el ajuste por el índice RIPTE previsto en la ley 26.773. ----------

---Señalo que del escrito de demanda resulta que el accidente se produjo el 6 de septiembre de 2013 (p. 5.2., fs. 5 vta.), o sea con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. Y por tratarse de una contingencia posterior se

aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.----------

---En ese contexto, de modo invariable esta sala “B” se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los “pisos” contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala “B” también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ----------Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la aseguradora de riesgos del trabajo invoca a favor de su postura debe precisarse que el mismo establece: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”. Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de

2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------Por lo demás, también sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, "Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro"). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, "Banco Shaw S.A. c/Banco Central") (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, "La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados", Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho

Constitucional Argentino", EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: "Que las consideraciones efectuadas en la causa *"Calderón"* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *"las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero"* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación" (ver elDial.com – AA 9756). ----------Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más

alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, “Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina”, E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre “temas federales” o sobre temas comunes” (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en “temas federales” y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como “fuente”, a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho*

federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema. Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carecen de fundamento* las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso "Cerámica San Lorenzo S.A.") (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., "El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios", en Manili, Pablo Luis (Director), "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", La Ley, 2010, T. III, pág. 519). ----------Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. ("Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.-

----------A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina ya en c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que "… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)". ----------Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------

----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa “Espósito” en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que “… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”, y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que “… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa “Espósito”. No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal.----------

----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente se refiere a un accidente acaecido con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos, esto es, los $180.000, que conforme el Decreto N° 1694/09 son el piso mínimo de ley con el que se debe efectuar la comparación con el resultado de la fórmula prevista por el art. 14 ap. 2, inc. a) de la LRT. O sea, la recurrente entiende que dicho ajuste corresponde realizarse después de comparar si el mencionado piso ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad resulta superior al monto resultante de aplicar la fórmula del citado art. 14, apartado 2, inciso a) de la ley de riesgos del trabajo. Para ello cita en apoyo de su postura el art. 17 del Anexo del decreto 472/14, reglamentario de la ley 26.773. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la causa ya citada “Espósito” le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: “5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00,

y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …". A su vez, en forma categórica precisó que: "8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …".----------

--Por ello, toda vez que el accidente se produjo el 6 de septiembre de 2013, para el período comprendido entre el 01/09/2013 y el 28/02/2014 el "piso" ajustado por el índice RIPTE según el art. 4°, inciso c, de la Resolución N° 34/2013 es de $476.649 que, multiplicado por el porcentaje de incapacidad del 4,85% establecido al punto 2 que antecede, arroja un importe de $23.117,48, que es inferior al monto de la indemnización establecida en forma precedente de $63.665,40, a lo que corresponde adicionar el 20% contemplado por el art. 3 de la ley 26.773. Lo mismo acontece si por hipótesis se toma el porcentaje de incapacidad fijado en la primera instancia en un 7,8% ya que alcanza a un monto mínimo de $37.178,62 ($476.649 por 7,8%) frente al monto de la indemnización establecida en la anterior instancia de $102.421,27 (ver fs. 159 vta., último párrafo). ----------

---En síntesis, el monto mínimo establecido de $23.117,48 es inferior al calculado al punto 2 que antecede de acuerdo a la fórmula prevista por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $63.665,40. ----------Por los fundamentos expuestos y alcance del fallo ya citado de la C.S.J.N. ("Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1), propicio al Acuerdo hacer lugar al primer agravio de la demandada en lo que hace a que en el presente caso no debe aplicarse el ajuste por el índice RIPTE, y en consecuencia corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014, lo que a su vez conduce a desestimar la primera queja del actor.----------4. En cuanto a los dos últimos agravios del accionante (segundo y tercero, acápites c y d, fs. 182/vta.) los mismos resultan desiertos. En tal sentido, en el segundo agravio expresa que la sentencia es arbitraria por no ser derivación razonada de los hechos, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa. Y en su tercer agravio afirma que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real y que en base a las cuestiones planteadas, documental ofrecida y prueba pericial, se encontraba en inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, por lo que al desinteresarse de dicha cuestión la sentencia violentó el principio de primacía de la realidad.----------
---

----Tales expresiones son meras afirmaciones dogmáticas carentes de sustento, por lo que no hay agravio que atender. ----------

---No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales …", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354 y 355, y cita de fallos). Así, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------Por tales razones, la falta de crítica concreta y razonada del decisorio conduce a declarar la deserción de estos dos últimos agravios vertidos por el actor por carecer de suficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).

5. Paso ahora a considerar el segundo agravio de la demandada referido a los intereses aplicados en el presente juicio.

Señala la apelante que de computarse intereses a tasa activa desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por el RIPTE existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real (ver fs. 178 vta.).----------

----En tal sentido, toda vez que se acoge favorablemente el primer agravio al determinarse que no corresponde en el caso el ajuste por el índice RIPTE es evidente que el cómputo de intereses no importa una doble actualización, por lo que la impugnación quedó vacía de contenido en este aspecto, y por ende deviene abstracto analizar esa porción de la queja. ----------

---Tocante a la cita de fallos que efectúa la apelante y que establecen una tasa de interés que oscila entre el 6% y el 12% anual (ver fs. 176 vta. y sig.), y manifestación efectuada en el sentido que la tasa de interés aplicada se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria (ver fs. 178 vta., al medio), adelanto que la queja también deviene abstracta toda vez que se sustenta en el mismo argumento, esto es, la doble actualización.----------A todo evento señalo que la tasa de interés es un accesorio del capital por lo que nada tiene que ver con la actualización monetaria. En tal sentido, en alguna época y ante la depreciación de la moneda se buscaron remedios tendientes a ajustar la prestación dineraria según determinados índices a fin de compensar el deterioro del poder adquisitivo del capital, y ello nada tiene que ver con los intereses que son los frutos del

capital, y ese accesorio importa el rendimiento de una obligación de capital, o como en el caso, la compensación del acreedor por la privación de su capital. ----------
Asimismo, toda vez que la crítica contiene una impugnación al fallo al aplicar una tasa activa ya que pretende una tasa que oscila entre el 6% y el 12% anual, cabe precisar en primer lugar que, de acuerdo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en S.D. 08-SRE/97, S.D. 11-SRE/97, y S.D. 14-SRE/97, con razonamiento similar al de la C.S.J.N. en los autos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra”, del 17/05/94 (T. y S.S. 1994-565, con interesante nota de Carcavallo “Nuevamente sobre los intereses y la desindexación”), la cuestión vinculada a la tasa de interés queda sometida al prudente criterio de los jueces ordinarios de la causa, y por tanto no
revisable por la vía casatoria.----------
----En ese marco, debe señalarse que es criterio uniforme de ambas salas de esta Cámara la aplicación de la tasa de interés activa, pues esta Alzada en forma invariable señaló que, en uso de la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, y a partir de la c. 11.352, S.D.L. Nº 194/94, determinó la aplicación de la tasa de interés activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento, por resultar la más adecuada para resarcir el daño moratorio, destacando que esa entidad bancaria es agente financiero de la Provincia y en consecuencia dicha tasa se encuentra en
concordancia con el mercado local de capitales.----------
---Por eso, a criterio del suscripto la tasa de interés activa resulta la más adecuada para indemnizar el daño moratorio sufrido por la parte actora toda vez que los intereses impuestos tienen una función reparadora y en consecuencia el damnificado debe ser resarcido en su integridad. Dicha tasa expresa el precio que por el uso del dinero ajeno impera en el mercado crediticio y tales intereses constituyen la compensación del acreedor por la privación temporaria del capital. Se trata de la indisponibilidad del capital propio que su deudor no satisfizo temporáneamente. Dicho de otro modo, el acreedor no contaba con fondos como para colocar su capital en una inversión bancaria que le hubiera redituado intereses a tasa pasiva, sino que, por el contrario, la privación de su capital por falta de cumplimiento oportuno de su deudor es el daño emergente que debe ser resarcido. De modo tal que su situación debe resultar equivalente a la que hubiere tenido si el deudor hubiera pagado en el momento de producirse el hecho. Y en el rango de los tipos de interés influyen diversos factores, tales como la situación de la plaza crediticia, liquidez del mercado dinerario y ritmo de la actividad económica requirente del flujo del crédito. Y el acreedor judicial no es un simple inversor, su dinero le fue retenido por el deudor, y ello lo coloca en la necesidad de acudir al crédito de terceros para suplantarlo, sometiéndose al tipo de interés activo. Esta circunstancia es presumible y no requiere invocación ni prueba en concreto, por estar implícita en la situación de mora

y ser su consecuencia. Dicha postura así resulta del juego armónico de los arts. 505, 508, 509, 622, 1068, y 1069 del Código Civil, y actualmente del art. 1748 del Código Civil y Comercial, por lo que el deudor moroso debe compensar el
costo de dicho crédito.----------
---Por tales razones, se rechaza esta porción del agravio ya que corresponde mantener la tasa de interés activa, y en ese aspecto como ya se indicara en forma precedente los jueces se encuentran autorizados a determinar el interés que debe abonarse cuando las leyes especiales no lo hubieran determinado, conforme a la facultad prevista en el artículo 622 del Código Civil, última parte, y actualmente en los arts. 767 y 768 del
C.C.y C. ----------
----Resta por considerar el pedido realizado a todo evento a fin de que el cómputo de los intereses se efectúe según doctrina sentada por esta sala “B”, debiendo entonces aplicarse un interés equivalente a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento (ver fs. 179, segunda parte del segundo párrafo).----
---En tal sentido, la sentencia recurrida estableció la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Sin embargo, ya en diversos pronunciamientos puse de relieve que en materia de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.----------Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). ----------Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384/15, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c.
440/15, S.D.L. 43/15. ----------
---Por tales fundamentos, se acoge favorablemente el agravio deducido a todo evento

por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01).-------6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos setenta y seis mil trescientos noventa y ocho con cuarenta y ocho centavos ($76.398,48) y sustituir la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

La revocatoria que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia para lo cual considero que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda con imposición de costas (ver contestación, p. II y IX.4, fs. 32 y 52 vta., respectivamente), en tanto que los honorarios fueron fijados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al nuevo capital de condena. Por ello, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----Tocante a las costas de segunda instancia, si bien con referencia al índice RIPTE la demandada tuvo éxito en su primer agravio en tanto que el actor fue vencido en su primera queja, debe ponderarse que la decisión que se adopta tiene sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que dicho fallo fue dictado con posterioridad a la presentación de las expresiones de agravios y sus respectivas contestaciones. En ese aspecto, se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88), lo que conduciría a imponer las costas en el orden causado. Sin embargo, a partir de valorar que la cuestión principal está referida al índice RIPTE debe también considerarse que la demandada tuvo éxito parcial en el segundo y tercer agravio -en el segundo ya que progresó la queja formulada a todo evento y en el tercero ya que se determinó un porcentaje de incapacidad distinto al postulado por esa parte-, y a su vez que el actor resultó vencido en su segundo y tercer agravio ante la deserción declarada de los mismos, todo lo cual conduce a imponer las costas de alzada en un 60% al actor y en un 40% a la demandada, por responder adecuadamente a las razones de eximición invocadas ante el cambio jurisprudencial, sumado al fracaso obtenido por el actor apelante y el éxito parcial de la

demandada recurrente (art. 69, segundo párrafo, y art. 72 del C.P.C.C.).----------
----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. L. M. S. y S. P., letrados apoderados de las partes demandada y actora, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,70% y 4,81%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente.----------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

-Han interpuesto sendos recursos de apelación, la parte actora a fs. 166 y la parte demandada a fs. 165, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 141/161, por el cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la le 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente, y del decreto 472/2014. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. J. L. R. condenando a “P. A. D. R. D. T. S.A.” para que en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 122.905,53 más los intereses según la tasa que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas a calcular desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago, con capitalización a partir de la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a su cargo.----------

--El escrito de expresión de agravios de la parte demandada luce agregado a fs. 168/180 y vta.; y, el correspondiente a la parte actora, a fs. 181/182 y vta.----------

---Ordenados a fs. 183, los respectivos traslados a la parte contraria, éste fue evacuado por la demandada por escrito obrante a fs. 184 y vta.; y, por la actora a fs. 185/189 y vta.----------

---I.- La reseña de los agravios formulados por cada una de las partes recurrentes y de sus respectivas contestaciones a los planteados por su contraria, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---En cambio, si resulta útil identificar cuáles son los cuestionamientos que han sido planteados por los apelantes. ----------

---A) Así, la parte actora formuló los siguientes agravios: 1) aplicación del art. 17 inciso 6º de la ley 26.773; 2) arbitrariedad – violación del principio de primacía de la realidad.--

---B) La parte demandada, de su lado, planteó los siguientes agravios: 3) aplicación del índice RIPTE; 4) constitucionalidad del decreto 472/2014; 5) tasa de interés – doble actualización; 6) modo de computar la incidencia de los factores de ponderación para la

determinación de la incapacidad a indemnizar.----------
---II.- En los límites que han sido determinados por el contenido de los agravios que se han identificado precedentemente, ingresaré a su tratamiento particularizado o en conjunto, cuando la materia lo permita por su identidad, continencia o conexidad, haciéndolo primero con los planteados por la parte demandada para luego hacerlo, si corresponde, con los que de su cuño formulara la parte actora.----------
---A).-; B).- 1).-; 2).-; 3).-; y, 4).- **Aplicación del art. 17 inciso 6º de la ley 26.773 – Arbitrariedad - Violación del principio de primacía de la realidad - Aplicación del índice RIPTE – Constitucionalidad del decreto 472/2014:** Como es fácil de verificar los agravios enunciados en el epígrafe tratan de la misma cuestión, encontrándose las demás íntimamente vinculadas, por lo que resulta menester ingresar a su análisis en

conjunto. ----------
---Ello así, desde que la parte demandada propugna que el índice RIPTE solo se aplica sobre los pisos mínimos legales no correspondiendo que se mande a calcular sobre el monto de condena resultante de aplicar la tarifa legal de la ley 24.557. Para ello, sostiene la constitucionalidad del decreto 472/2014 que así lo establece en su art. 17.------De su lado, el actor postula exactamente lo contrario, esto es, sostiene que el sentenciante omitió aplicar lo dispuesto en el art. 17, inciso 6º de la ley 26.773, entendiendo que debió ordenar que sea calculado sobre todas las prestaciones
dinerarias resultante de la L.R.T.----------
---En tal contexto, considero pertinente advertir desde el comienzo de este análisis que, respecto al tópico involucrado en los agravios enunciados en el epígrafe, recientemente la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773.----------El fallo al que me refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el pasado 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o también en: elDial.com-AA9756).---------La Corte Federal en este fallo que se trae a colación y se cita, básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso” fueran de aplicación al supuesto, estableció cuál era su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 y cómo ha de interpretarse ésta.----------Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de*

entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…) ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en
negritas me pertenece).----------

----Así pues, tengo para mí, que del considerando transcripto no hay lugar para hesitación ni duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico que fue adoptado por el más alto tribunal del país respecto no solo a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también, en aquello que interesa al particular caso planteado en autos, respecto de cómo debe inteligirse su aplicación en relación de aquellos que ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente correspondía que se apliquen sus
normas.----------

----Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio planteado por la demandada aquí recurrente. ----------

---Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------

---En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. ----------Es

decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia a este tema, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe también por otro lado, que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (recientemente se les otorgó el placet legislativo a los noveles miembros, Dres. Rosenkrantz y Rosatti, habiendo tomado posesión de su cargo este último).----------Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal vinculados a cuestiones de derecho común, las que en principio no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., “Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y R. Julio César, en “Naturaleza y dimensiones del “Stare Decisis”, en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., “Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en “La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------
---

----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara si bien no era de la materia propia del remedio federal, procedía su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic)(Cons. 3º), por lo que se terminó pronunciándose sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra indirectamente normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------

---Y si bien, insisto, no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello, que todos los argumentos posibles sobre este tema estimo que han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia

de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningún nuevo argumento “superador” que pudiera esgrimirse para mantener a ultranza el criterio que hasta ahora venía sosteniendo, participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, de que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo y sus pronunciamientos sucesivos en casos análogos que se presenten, a la citada primera, reciente y novísima doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional.----------Y, aduno también, por que no decirlo, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en este caso en particular y en sus pronunciamientos futuros la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada; como así también, en aquellos supuestos en que sí corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia, sea interpretado -en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación- que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada doctrina de la Corte Nacional que se viene citando. ----------Ahora bien, en tal contexto interpretativo -al que vengo proponiendo que se adecue el presente pronunciamiento-, adelanto opinión que le asiste la razón a la parte demandada recurrente en cuando corresponderá dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014, toda vez que en la línea hermenéutica del fallo de la Corte Federal, éste no incurre en el exceso reglamentario que diera la razón justificante de su declaración de inconstitucionalidad en los precedentes de esta alzada que así lo declarara.----------A la par, y consecuentemente, no le asiste la razón a la parte actora en tanto pretende por vía de su impugnación exactamente lo contrario a lo que se viene de exponer con apoyo de el citado precedente de la Corte Federal, razón por la cual propondré al acuerdo que se desestime su agravio. ----------A partir de ello, deviene en vacío de contenido el agravio relativo a la denuncia de arbitrariedad que se formula como agravio, como así también la denunciada violación al principio de primacía de la realidad. ----------Y, a tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal que fue admitido en la primera instancia ($ 102.421,27 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-) supera el piso mínimo que a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora era el que efectivamente regía, según Res. 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social –dado que el accidente ocurrió el 06/09/2014- ($ 476.649 x 7,80% = $ 37.178,62), entiendo que corresponde revocar

parcialmente el fallo en la porción analizada, para dejar sin efecto la manda de computar sobre el total del monto del capital de condena el índice RIPTE. Asimismo, para revocar parcialmente el punto I del fallo en cuanto declara la inconstitucionalidad del decreto 472/2014. Así lo voto.----------No soslayo que el juzgador inadvertidamente, tal como lo denuncia el actor en su agravio, efectivamente omitió consignar tal manda en el punto II de la parte resolutiva, a pesar que, en el respectivo considerando, anunciara que al monto del capital de condena de $ 122.905,53 debía ser computado el RIPTE expresándo textualmente lo siguiente *"…suma esta que será actualizada según el índice RIPTE vigente al momento de la liquidación, considerando el del mes anterior del de la fecha del siniestro, …"* (Sic)(Ver: considerando, fs. 159 vta. "in fine". Pues bien, dicha porción a tenor de lo que se viene exponiendo es aquello que se propone que se deje sin efecto. Así lo voto. ---------Abundaré brevemente efectuando una precisión en relación a que, para el cómputo y cotejo respectivo entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria de la ley 24.557 y el piso mínimo legal que corresponda, éste debe ser realizado entre el importe que es resultado de la aplicación de dicha fórmula tarifaria del art. 14 de la L.R.T. y el monto mínimo legal reajustado y vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro, sin que corresponda hacerlo luego de incluir el cálculo del adicional de pago único que en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, prevé en el art. 3 de la ley 26.773.----------

----Es que de tal manera se estableció en un precedente reciente de esta sala de la Cámara de Apelaciones, indicándose que asi fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, agregándose que éste es un "adicional" y que, como tal, corresponde que se calcule recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando como tal ("adicional" por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº 37/2016, CAT).----------Y para así entenderlo aduno que, este cómputo del adicional es así expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *"de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…"* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que entrando en vigor para los sinestros ocurridos luego de la entrada en vigencia de la ley 26.773 se "adicionan" a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifaria prevista en el art. 14 de la L.R.T. – cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver – entiéndase tope mínimo ya reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo-.----------

---

----B).-; 5).- **Tasa de interés – Doble actualización:** El examen del cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelantaré opinión en cuanto que, en tal

aserto impugnativo no le asiste la razón a la parte recurrente.----------

---Es que ya tengo dicho, antes de ahora y, más aún en esta nueva tesitura, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nº 09/16, entre otras). ----------

---Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica postulación, se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para este caso que se presenta bajo este nuevo posicionamiento en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad –lamentablemente- instalada en la cotidianeidad de nuestra economía nacional.----------

---En tal sentido, se descartó que se lo pueda considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

---Y, de tal manera, con este plafón argumental primario es difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado y su predicada doble actualización a partir de su aplicación sobre el capital de condena. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, máxime si se computa una única vez y solo sobre los pisos mínimos legales correspondiente a cada período a tenor de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 26.773 para verificar si el monto resultante del cálculo de la tarifa legal correspondiente al caso lo supera o no, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. ----------

---Asimismo, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.-----

----------A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs.
211/215).----------
--Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).---------
---En cuanto al tema referido a diez a quo para el cómputo de los intereses, señalo que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que el día del evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. ----------
---Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital se deben intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho.----------
--Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.----------
--Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo

establece -ahora expresamente-. ----------

---No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre este tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

---En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

---Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------

--Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

--Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *“…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…”* (Sic).----------

--En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré “ab initio” que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).------

---En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones, resulta ser ya una doctrina judicial establecida en esta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.:

art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------
---En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 “in fine” y 768, inc. “b” del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------
----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”* (Sic).----------
---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no se desconoce que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es esta la tasa de interés que se deberá aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.:

Formaro, Juan J., en “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto. -----Observo que merced a que no ha sido introducido agravio alguno en contra de la capitalización de intereses dispuesta en el fallo bajo examen, impedido se encuentra este tribunal de alzada de ingresar a su revisión, a pesar de implicar dicha porción de la condena una aplicación retroactiva de la ley en tanto se basa la norma contenida en el art. 770, inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación que entró a regir recién el 01/08/2015. De suerte tal que, tal como se lo estableciera en precedentes donde si fuera planteada la cuestión, tal capitalización importó en la práctica la violación del principio de irretroactividad de las leyes establecido en el art. 7º del citado cuerpo normativo. Sin embargo, repito, dado que no fue habilitada esta instancia revisora respecto al punto, tal aspecto del fallo ha devenido en firme por consentido.----------B).-; 6).- **Modo de computar la incidencia de los factores de ponderación para determinar el porcentual de la incapacidad a indemnizar:** Se cuestiona que se hubiera realizado una mera suma aritmética de los factores de ponderación sobre el porcentual de incapacidad, para determinar en definitiva el incremento de la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. ----Efectivamente se constata que el perito médico en tren de establecer la incapacidad total que cursa el actor en autos, procedió a sumar los factores de ponderación que enuncia (3,1%) al 4,7% de incapacidad establecida según tabla de evaluación de incapacidades laborales de la ley 24.557 para su dolencia (4,7%) (Ver: pericia obrante a fs. 93/94 vta., puntos “a”, “b” y “c” –fs. 93 vta.-).----------Al respecto coincidiré con el magistrado que me precede en esta votación, Dr. Vergara, en cuanto que la operatoria de cálculo de los factores de ponderación en el caso fue errónea, en cuanto se aparta de lo previsto por el decreto 659/96. Y, tal aspecto no se encuentra vedado a esta revisión desde que, a pesar de no haber sido impugnada la pericial médica de marras, fue una cuestión expresamente introducida por la recurrente en sus agravios.----------El referido decreto 659/96, indica como debe procederse para realizar el cómputo de los factores de ponderación (Ver: decreto 659/96, “Factores de ponderación”, punto 2
“Procedimiento” –Anexo I-).----------Si se observa, de la norma reglamentaria surge en concreto que el cómputo de los factores de ponderación que contempla (posibilidad de reinserción a sus tareas habituales –factor tipo de actividad-; posibilidad de reubicación laboral; y, el factor edad), los que deberán incrementar el porcentaje de incapacidad que surja de la tabla de evaluación de incapacidades laborales. Y ello se precisa de tal manera en el punto 4º titulado “Operatoria de los factores”, estableciendo claramente que *“Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, éstos se sumaran entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en*

que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales." (Sic)(ADLA, LVI-C, 3542).----------

----Esto es, tengo para mí, que no hay lugar a duda alguna, a tenor de lo reglamentado específicamente sobre como debe realizarse el cómputo de tales factores de ponderación, que corresponde admitir el presente agravio tal como acertadamente lo propone al acuerdo el magistrado sufragante en primer término.----------

---En definitiva, corresponde computar sobre la incapacidad funcional del actor, determinada por la pericia médica en un 4,7%, la alícuota resultante de la sumatoria de todos los factores de ponderación considerados en la especie (3,1%), resultando de ello una incapacidad total del 4,85% -por redondeo- (4,7% x 3,1% = 0,1457 + 4,7% = 4,8457%).----------

----De suerte tal que, considerado este nuevo porcentual de incapacidad, conduce a que corresponda proponer al acuerdo la revocación parcial del fallo para disminuir el monto del capital de condena a la suma de **Pesos Setenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Ocho con Cuarenta y Ocho Centavos** (**$ 76.398,48)** ($ 63.665,40 + $ 12.733,40 = $ 76.398,48). Así lo voto. ----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por todo lo expuesto, entonces, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para: 1) dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014; 2) disminuir el monto del capital de condena a la suma total de **Pesos Setenta y Seis Mil Trescientos Noventa y Ocho con Cuarenta y Ocho Centavos** (**$ 76.398,48);** y, para sustituir la tasa de interés a computar sobre el capital de condena que fuera fijada por la sentencia de primera instancia por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

---Atendiendo a que la parte demandada en autos al tiempo de responder a la demanda se colocó en una postura totalmente refractaria al reclamo indemnizatorio planteado por el actor en autos, las calidades de vencedor y de vencida que presentan en dicha instancia no se ven alteradas por la resolución que se propicia dictar en esta alzada. Asimismo, los honorarios fijados a los letrados intervinientes en ella lo han sido en porcentuales que se ajustarán al nuevo monto del capital de condena, razón por lo cual no es menester proceder a ninguna adecuación, ni de costas ni de honorarios (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.). ----------

---Debe contemplarse que de los cuatro agravios planteados por la parte demandada (aplicación del índice RIPTE; constitucionalidad del decreto 472/2014; tasa de interés – doble actualización; modo de computar la incidencia de los factores de ponderación para la determinación de la incapacidad a indemnizar), han prosperado totalmente tres de ellos, y el restante parcialmente (en lo que refiere a la tasa de interés) resultando

parcialmente desestimado (en lo relativo a la denunciada doble actualización); y que, de los dos que planteara el actor ninguno prosperó. ----------

---Desde tal perspectiva, correspondería imponer las costas de segunda instancia a la parte actora, en la medida que ninguno de sus planteos impugnativos finalmente prosperaron y de los cuatro formulados por la demandada tres de ellos tuvieron total éxito y el restante –salvo en lo que respecta a la denunciada doble actualización- también obtuvo parcial éxito, en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis. Empero, debe ser particularmente contemplado que tal resultado, al menos en lo que respecta a lo que –considero- resulta ser el principal de sus agravios (el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), deriva en realidad de un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada, estimo que tal circunstancia es suficiente causa justificante para que se proponga al acuerdo eximirla a la parte actora parcialmente de las costas devengadas en la alzada. Así lo voto. ----------En consecuencia, compartiendo lo propuesto por el Dr. Vergara, primer votante, es que termino sumando mi voto en el sentido de que las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en un 60% por el actor y el 40% restante por la parte demandada (Conf.: arts. 69, 2º párrafo, y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art.
73 de la ley XIV Nº 1). ----------

---Los honorarios profesionales del Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada; y, los del Dr. S. P., letrado apoderado del actor, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,70% y 4,81%, respectivamente. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------De tal manera, termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión
PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos setenta y seis mil trescientos noventa y ocho con cuarenta y ocho centavos ($76.398,48) y sustituir la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en un 60% al actor y en un 40% a la demandada; c) regular los honorarios de los Dres. L. M. S. y S. P., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales

equivalentes al 4,70% y 4,81%, respectivamente del monto de condena; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------Así lo voto. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------ASÍ LO VOTO.- ----------

----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---

-- **S E N T E N C I A**: ----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14, y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos setenta y seis mil trescientos noventa y ocho con cuarenta y ocho centavos ($76.398,48) y sustituir la tasa de interés activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.

IMPONER las costas de Alzada en un 60% al actor y en un 40% a la demandada. ----REGULAR los honorarios de los Dres. L. M. S. y S. P., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 4,70% y 4,81%, respectivamente del monto de condena. -----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser

incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA